

primiendo, en dicho período hábil, el extraordinario que regía en las denominadas, a estos efectos, Aguas de Alta Montaña.

Después de tres temporadas, la experiencia aconseja, de nuevo, reimplantar dicho régimen especial de veda, lo que resulta más adecuado desde el punto de vista biológico y que merece el asenso de los pescadores habituales de tales zonas de alta montaña, según numerosas manifestaciones expuestas a este Instituto.

En consecuencia,

Esta Dirección dispone, hasta nueva orden, lo siguiente:

Con carácter general, el período hábil para la pesca de la trucha será el tercer domingo de marzo hasta el 31 de agosto, incluidas ambas fechas.

En las masas de agua que se declaren, a estos efectos, de Alta Montaña, por el ICONA, el período hábil de pesca para la citada especie, será el comprendido entre el segundo domingo de mayo y el 30 de septiembre, incluidas ambas fechas.

En los «Boletines Oficiales» de cada provincia deberá publicarse relación de aguas consideradas de Alta Montaña con la debida antelación.

En cuanto al comercio y consumo de la trucha en establecimientos públicos, queda vigente lo señalado en la Resolución de la Dirección de este Instituto, de fecha 4 de diciembre de 1978, así como todo lo demás que en aquélla se establecía, respecto a normas generales para la pesca de dicho salmónido.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—El Director, José Miguel González Hernández.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

**4894** *RESOLUCION de 19 de enero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Lugo, para celebrar el mismo.*

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII, cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería —actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el de Lugo, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Lugo para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Lugo, y dará comienzo el día 19 de abril de 1982.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo, presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sus instancias durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Lugo. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 19 de enero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

**4895** *RESOLUCION de 19 de enero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial y Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar el mismo.*

El Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la

norma VIII, cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería —actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales de Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Córdoba, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias que a tal efecto dispone la Facultad de Veterinaria de Córdoba, y dará comienzo el día 15 de marzo de 1982.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo, presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sus instancias durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos y a la vista de los mismos se designará un número máximo de cuarenta entre los solicitantes, para asistir al cursillo.

A los admitidos, se les citará personalmente señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Córdoba. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 19 de enero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

**4896** *RESOLUCION de 27 de febrero de 1982, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre elecciones para la renovación de Presidentes y Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.*

En cumplimiento de lo previsto en la Orden ministerial de este Departamento de 15 de febrero de 1982, por la que se desarrolla lo preceptuado en el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, y Real Decreto 3182/1980, de 30 de diciembre, para la renovación de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen de Vinos y Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), y de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno.

Esta Dirección General de Política Arancelaria, para el mejor desarrollo del proceso electoral, está facultada para dictar las normas complementarias precisas para la debida eficacia de los trabajos y atención al calendario establecido y considera necesario profundizar en la normativa relativa a los siguientes temas:

- Censos y su exposición.
- Presentación de candidaturas de Vocales de Consejo Regulador y forma de proclamación de los mismos.
- Constitución de Mesas electorales, votación y escrutinio.
- Proclamación de Vocales electos y suplentes y procedimiento de votación de Presidente de Consejo Regulador.

El objeto de esta primera Resolución es atender al primer tema y en fechas posteriores se llevará a cabo toda la normativa prevista.

1. *Censos electorales de cada Consejo de Denominación de Origen.*

El Decreto 2004/1979, de 13 de julio, establece en los artículos segundo y tercero que, a efectos de la renovación de los Vocales en representación de los Sectores Vitícola y Vinícola, se elaborarán con carácter general y obligado los siguientes Censos:

Censo A. Constituido por los viticultores y titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y pertenecientes a Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

En los casos en que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, punto 3, del Real Decreto 2004/1979, se hubieran señalado subzonas dentro de la Denominación de Origen y que figuran en el anexo número 1 de la Orden ministerial, se deberá fraccionar dicho Censo General en Subcensos para cada área señalada a efectos de presentación de candidatos para las mismas